



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que **el plazo de siete días hábiles** para que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Fideicomiso Turismo Morelos**, diera contestación al **auto de admisión de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del **recurso de revisión RR/001322/2023-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el siete de septiembre de dos mil veintitrés y feneció el dieciocho de septiembre de la misma anualidad, atento a que fue notificado el seis de septiembre de dos mil veintitrés; descontando los días nueve, diez, quince, dieciséis y diecisiete de septiembre del mismo año, por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido la información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, con la que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001322/2023-I**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Fideicomiso Turismo Morelos**; y,

## RESULTANDO

**I. El doce de mayo de dos mil veintitrés**, la persona solicitante, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170363623000087**, al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de todas las subcuentas de la partida 'Servicios de Comunicación Social y Publicidad' del año 2022" (Sic)*

**II. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el sujeto obligado otorgó respuesta terminante** a la solicitud de información descrita en el resultando marcado con el número uno romano. Al respecto adjuntó la reprografía del oficio **FITUR/253/2023**, suscrito el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que esencialmente refiere:



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*"...La información al año 2022, no se puede entregar; toda vez que estamos en proceso de auditoría; lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (sic)*

**III.** Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **uno de junio de dos mil veintitrés**, la persona solicitante, ahora recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto aquí obligado, el cual quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control de recepción número **IMIPE/004806/2023-VI**, en el que esencialmente se dolió en los términos siguientes:

*"La información sí se puede entregar ya que se encuentra en registros digitales e impresos" (Sic)*

**IV.** El **veinte de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia Uno, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

**V.** El **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente, **admitió a trámite el recurso de revisión planteado**, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001322/2023-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que en derecho y a sus intereses corresponda, o en su caso remitiera la información materia del presente recurso de revisión, para su análisis correspondiente; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

El acuerdo que antecede **se notificó a la persona recurrente**, mediante correo electrónico, el **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**; y al **sujeto obligado**, por oficio con acuse de recibo de fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

**VI.** El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio número **FITUR/437/2023** suscrito el siete de septiembre de la misma anualidad por Mario Alberto Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006866/2023-IX**, a través de cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

*"...me permito comentarle que la información solicitada no se puede proporcionar; toda vez que estamos en proceso de auditoría del ejercicio fiscal 2022; lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (sic)*

**VII.** Por auto de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la

**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

El acuerdo descrito **se notificó al sujeto obligado**, por oficio con acuse de recibo de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**; y **a la persona recurrente**, mediante correo electrónico, el **veinticinco de octubre del mismo año**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." (sic); establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto es necesario traer a contexto que el Estado de Morelos, es una entidad federativa y al interior, los poderes públicos se dividen para su ejercicio –Ejecutivo, Legislativo y Judicial– conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Entonces, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se organiza al tenor de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyo artículo 57<sup>2</sup> determina que recae en un sólo individuo denominado Gobernador Constitucional del Estado, quien a su vez se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, conforme al ordinal 74<sup>3</sup> de la misma Constitución Local, por diversos servidores públicos, cuya organización se divide en administración central y paraestatal; ahora bien, la integración de la administración

<sup>1</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...

<sup>2</sup> Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 74. Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

paraestatal se especifica en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, particularmente en el último párrafo del artículo 3<sup>4</sup>, la cual es precisada por las fracciones II y VIII, del ordinal 4<sup>5</sup>, de la citada Ley.

Ahora bien, en particular el sucesivo 46<sup>6</sup> la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, conceptualiza a los denominados Fideicomisos Públicos, por lo que atento al Artículo Primero del Decreto Ciento Treinta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", sexta época, ejemplar 4115 (cuatro, uno, uno, cinco), el nueve de mayo de dos mil uno, mediante el cual se modifican los artículos 384 Bis-15 y 384 Bis-16, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos<sup>7</sup> así como del ordinal 1<sup>8</sup> del Estatuto Orgánico del Fideicomiso Turismo Morelos, **permite establecer que el sujeto aquí obligado se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.**

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en las **fracciones I, VI, y XV del ordinal en cita, ésta última en relación al artículo 3, punto 1, inciso c), de la Ley Modelo**

<sup>4</sup> Artículo 3. La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

(...)

La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes entidades: organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

<sup>5</sup> Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...II. Administración Pública Paraestatal, al conjunto de entidades u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, que se clasifican a su vez en organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos;...

...VIII. Estatuto Orgánico, a los estatutos orgánicos que rijan internamente a las entidades paraestatales, en términos del artículo 43 de esta Ley;...

<sup>6</sup> Artículo 46. Los fideicomisos públicos, son aquellas entidades públicas, cuya constitución se formaliza a través del contrato de fideicomiso correspondiente, suscrito por el Gobernador del Estado, previa autorización para la constitución del mismo, por parte del Congreso del Estado; con un fin lícito y determinado, para impulsar las áreas prioritarias o específicas de desarrollo del Estado. Los fideicomisarios públicos serán aquellos que con ese carácter se reconozcan en los instrumentos jurídicos de su constitución, la fiduciaria será cualquier institución o sociedad nacional de crédito legalmente constituida y el fideicomitente único de la administración pública central, invariablemente será la Secretaría de Hacienda; contarán con un Comité Técnico y tendrán la estructura orgánica estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones...

<sup>7</sup> Artículo Primero. Se reforman los artículos 384 Bis-15 y 384 Bis-16, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 384 Bis-16. El impuesto al que se refiere este Capítulo se causará y retendrá en el momento en que se perciba el pago por los servicios de hospedaje. Los recursos que genere el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje serán destinados a la publicidad, promoción y difusión turística así como la realización de obras de infraestructura de interés turístico en el Estado de Morelos, destinándose un mínimo del setenta y seis por ciento a la publicidad, promoción y difusión turística; hasta el diez por ciento como máximo a la realización de obras de infraestructura de interés turístico; el seis por ciento a la administración del fideicomiso y el ocho por ciento restante para cubrir los gastos administrativos que la recaudación genere. Esta última cantidad quedará a favor del Gobierno del Estado.

Se constituirá un fideicomiso público para la administración y aplicación de los recursos que genere el impuesto a que se refiere este artículo y su Comité Técnico se conformará por un Presidente que será el Gobernador del Estado quien tendrá voto de calidad y siete representantes más del Poder Ejecutivo; y ocho miembros de la iniciativa privada que representen a todas las agrupaciones de prestadores de servicios de hospedaje legalmente constituidas en el Estado de Morelos.

La Secretaría de Hacienda del Estado enterará bimestralmente al fideicomiso el noventa y dos por ciento de los recursos recaudados durante el período, a más tardar el día veintisiete de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.

<sup>8</sup> Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular y determinar la organización, estructura orgánica, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno, de administración y de control interno, así como de las Unidades Administrativas que integran al Fideicomiso Turismo Morelos creado por disposición de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**Interamericana 2.0 sobre el Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte que el sujeto obligado emitió la respuesta fuera de los plazos establecidos y en todo caso, clasificó la información solicitada por lo que a merced de ello, tampoco entregó la misma, violentando con ello el derecho humano de acceso a la información.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, atento a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la parte recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo ni una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

Consistente con el razonamiento plasmado, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió en materia de acceso a la información para sujetos obligados, el criterio interpretativo identificado con la clave de control SO/017/2023, mismo que corresponde a la tercera época y que se encuentra vigente**, por lo que a continuación se inserta a la letra, el rubro, contenido y precedentes para mejor proveer:

**EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE LA PERSONA SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN.**

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.*

**Precedentes originales:**

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

<sup>9</sup> Artículo 3. Derecho de acceso a la Información pública.

1. Toda persona que solicite Información a cualquier Autoridad Pública que esté comprendida por la presente Ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del Capítulo IV de esta Ley:

(...)

**c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la Información:...**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**Precedente que confirma:**

- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.

### TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7<sup>10</sup> y 11<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre los intereses de grupo o individuales, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos**, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; **en particular las fracciones XIX, XXII, y XXIII del ordinal 51<sup>12</sup>** refiere como una obligación común de transparencia a todos los sujetos obligados, difundir aquella derivada de la ejecución de presupuesto, es decir, se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el

<sup>10</sup> **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>11</sup> **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...**IV. Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

<sup>12</sup> **Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

(...)

**XIX.** Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;...

(...)

**XXII.** Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y el resultado del dictamen de los estados financieros de las entidades públicas estatales y municipales;

**XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;...



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

#### **CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>13</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante **auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite** del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante **certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción** dictado por la Comisionada Ponente, **el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.**

Cabe precisar, que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto; sin embargo, **por parte del sujeto obligado se presentaron las documentales descritas en el resultando número seis romano de la presente resolución**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>14</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del tercer párrafo del ordinal 117<sup>15</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismas que se valorarán en las consideraciones de fondo.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y

<sup>13</sup> **Artículo 127.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.

<sup>14</sup> **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>15</sup> **Artículo 117.**

...En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

1. En este apartado se analizará el fondo de la solicitud, particularmente los plazos y términos establecidos para contestar y dar trámite a la solicitud de acceso a la información para determinar lo conducente, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el promovente presentó vía sistema electrónico, solicitud de acceso a la información, el **doce de mayo de dos mil veintitrés**; ahora bien, el ordinal 103 del citado ordenamiento dispone:

*"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.*

*Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada..." (sic)*

Expuesto lo anterior, se advierte que **dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá comunicar a través del medio que corresponda al solicitante la respuesta que haya recaído a la misma o en su caso, solicitar el uso de una prórroga; hipótesis que en el caso concreto, no ocurrieron.**

Ahora bien, la respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que la promovente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término –diez días hábiles– antes señalado); cabe precisar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra señala lo siguiente:

*"...Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido..." (sic)*

Tenemos entonces que la propia ley de la materia prevé el plazo que tiene el solicitante para activar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón de la falta de respuesta a la solicitud de información.

En las condiciones apuntadas tenemos que el presente recurso de revisión, se encuentra presentado en tiempo y forma por el recurrente, toda vez que **el ente requerido no emitió una respuesta dentro de los plazos establecidos, dado que el término para que lo hiciera venció el veintiséis de mayo del dos mil veintitrés y en razón del horario, el sujeto obligado lo hizo hasta el veintinueve de mayo del dos mil veintitrés; ahora bien, en contraste con el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos, quien aquí recurre tenía para promover su recurso hasta el dieciséis de junio de dos mil veintitrés y precisamente lo presentó el día uno de junio de dos mil veintitrés** ante este Órgano Garante.

En ese sentido, este Instituto, debe advertir que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y por tanto el recurso de revisión es procedente, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley de la materia; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta fundado. Por lo tanto, se insta al sujeto obligado, para que en lo subsecuente otorgue respuesta y trámite las solicitudes dentro del plazo establecido en el artículo 103 de la Ley de la materia.

**2. Lo anterior, demuestra que el Titular de la Unidad de Transparencia no apega su actuación al principio de profesionalismo** que debe primar en el funcionamiento de los sujetos obligados, en observancia de la Ley de la materia, y respecto al actuar de todos los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados, máxima de textura abierta que se inserta a la letra para mejor proveer:

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

*XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.*

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

3. Por su parte, el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta; robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

*AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*

*La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable. Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García." (sic)*

4. Como fue analizado en el punto marcado con el número uno del presente considerando, **el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, conforme al cual la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Ahora bien, con esa falta de respuesta por parte del sujeto obligado, se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **se advierte que se actualiza la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos**, cuestión que también fue analizada en el considerando segundo, al precisar el acto impugnado; **en consecuencia cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos **así como la consecuencia prevista por el ordinal 105 del mismo cuerpo normativo**, los cuales se insertan a la letra para mejor proveer:

*"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

***VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;..."***

*"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, **se le tendrá respondiendo afirmativamente** y la autoridad **estará obligada a entregar la información de manera gratuita** en un plazo perentorio de diez días naturales."*

Al respecto, se precisa que las solicitudes de acceso a la información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles, siendo posible ampliar dicho plazo



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

por una sola ocasión por diez días hábiles más, y si transcurrido dicho plazo, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

5. Ahora bien, no obstante que la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información fue emitida de forma extemporánea, **no pasa inadvertido que el sujeto obligado la hizo consistir en la reprografía del oficio FITUR/253/2023**, suscrito el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés por Mario Alberto Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que esencialmente manifestó: *"...La información al año 2022, no se puede entregar; toda vez que estamos en proceso de auditoría; lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..."* (sic), **esto es, indicó como impedimento para la entrega de la información, la clasificación de la misma.**

**En una segunda oportunidad para modificar la violación al derecho de acceso a la información**, consistente en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud primigenia dentro de los plazos y términos previstos y con ello, la falta de entrega de la misma información, tenemos que el **once de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio número **FITUR/437/2023** suscrito el siete de septiembre de la misma anualidad por Mario Alberto Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006866/2023-IX**, a través de cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, en los siguientes términos: *"...me permito comentarle que la información solicitada no se puede proporcionar; toda vez que estamos en proceso de auditoría del ejercicio fiscal 2022; lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..."* (sic), **es decir, reiteró su respuesta, con lo que se advierte una tercera violación consistente en la clasificación de la información solicitada.**

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"*.

Bajo esa línea de razonamiento, la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público es insoslayable, por tanto, deben ceñirse a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es la esencia misma del Artículo 6to. Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por los órganos jurisdiccionales de mayor envergadura en el país, por lo que a continuación se insertan los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes:



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**Registro digital:** 164032. *Instancia:* Segunda Sala. *Novena Época. Materias(s):* Constitucional, **Administrativa**. *Tesis:* 2a. LXXXVIII/2010. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. *Tipo:* Aislada.

**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad** y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue **la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir**, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, **información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad**, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

**6.** En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de todas las subcuentas de la partida 'Servicios de Comunicación Social y Publicidad' del año 2022" (Sic).

Como ya fue expuesto en el considerando segundo, **el presente asunto fue admitido a trámite, entre otras causales, ante la actualización prevista en la fracción I, del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es decir, la información requerida la clasificó como reservada**, por tanto, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso de la persona recurrente.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado mediante su Titular de la Unidad de Transparencia, de nueva cuenta emitió un pronunciamiento similar que el entregado en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de información), es decir, aún y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, no garantizó el derecho de acceso de la ahora persona recurrente.

En concreto, **el once de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado presentó el oficio número **FITUR/437/2023** suscrito el siete de septiembre de la misma anualidad por Mario Alberto Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006866/2023-IX**, a través de cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, en los siguientes términos: "...me permito comentarle que la información solicitada no se puede proporcionar; toda vez que estamos en proceso de auditoría del ejercicio fiscal 2022; lo anterior con fundamento en los artículos 82 y 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De la documental antes descrita, este Órgano Garante, debe advertir que el sujeto obligado, no garantiza el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, lo anterior, al atender el desarrollo de las siguientes precisiones.

**El sujeto obligado incumple con el procedimiento establecido en el artículo 27, fracción II, y IV, y ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.** Lo anterior es así porque, quien se pronunció en primer término respecto de la solicitud de información fue **Mario Alberto Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, incumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 27 fracción II, y IV, y ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>16</sup>, dado que **no garantiza que la solicitud y el recurso de revisión hayan sido turnados las unidades administrativas competentes que debieran contar con la información o que deban tenerla derivado del ejercicio de sus atribuciones, competencias, facultades y funciones.**

**Se advierte que no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido, sino a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias e inherentes de la misma auditoría.**

Sin perjuicio de ello, tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, por una parte, tenemos que pretende clasificar la información que el recurrente requiere conocer, en virtud de que se actualizan la causal contemplada en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en otras palabras, refirió que la información que nos ocupa se encuentra en proceso de Auditoría, proceso que es llevado a cabo por su Comisaría Pública. A efecto de mejor proveer se cita el ordinal señalado por el ente público obligado:

*"Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;...**"*

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del

<sup>16</sup> **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

**Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

**La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**



SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso Turismo Morelos.  
RECURRENTE: XXXXXXXXX  
EXPEDIENTE: RR/001322/2023-I  
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe.

Al respecto, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicitarse siempre que "obstruya" las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo si la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestre fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información.

Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoría; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados.

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos sino que son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas. Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado Garantista, como los que a continuación se insertan:

*Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.*

**TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.**

**El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos.** Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, **así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 166422.** Instancia: Primera Sala. Novena Época. **Materias(s): Constitucional.** Tesis: 1a. CXLV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. Tipo: Aislada.

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.** 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.**

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, **el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda ejecución del presupuesto por tratarse de dinero público, pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de ejecución, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134<sup>17</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

**"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

(...)

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley

(...)

**El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación**

<sup>17</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.** Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

**Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.**

**El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.**

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.*"

A consideración de este Órgano Garante, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 84, fracción III<sup>18</sup>, de la Ley de materia, pero que se descarta en razón de que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la verificación, revisión, inspección y/o auditoría sino la información que fue generada por el sujeto obligado en torno a la ejecución determinada de presupuesto.

**Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los órganos técnicos fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la obligación de transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines;** cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de la ejecución del presupuesto utilizado, cuestión que debió reportar mensualmente para el cumplimiento de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**7. Es importante precisar que la información materia del presente asunto, al encontrarse reconocida como obligación de transparencia, no podrá clasificarse dado que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, en el caso concreto, por encontrarse contemplada en las fracciones XIX, XXII, y XXIII del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Entonces, conforme al artículo 5 y 86, fracción III<sup>19</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado "de las obligaciones de transparencia", Capítulo II, llamado "de las obligaciones de transparencia comunes" y Capítulo III, previsto como "de la información pública específica**

<sup>18</sup> **Artículo 84.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

...III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...

<sup>19</sup> **Artículo 5.** **No podrá clasificarse como reservada** por motivo alguno **aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley,** ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 86.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley...



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

que debe difundirse"; lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada fue discernida en el resultando tercero de la presente resolución, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XIX, XXII, y XXIII del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular. **En suma, existen razones para nulificar la pretendida clasificación emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.**

8. Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado no modificó el acto violatorio de derecho de acceso a la información, por lo que es procedente determinar que **subsiste la obligación del sujeto obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve.**

**Por lo tanto, es procedente sin mayores consideraciones,** en términos de lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; **requerir a Mario Alberto Ortiz Juárez, Titular de la Unidad de Transparencia, para que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado, y para que remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:** *"Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de todas las subcuentas de la partida 'Servicios de Comunicación Social y Publicidad' del año 2022" (Sic), en el formato electrónico solicitado.* Lo anterior, **dentro de plazo de tres días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**SEXTO. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-** Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141, fracciones I, II, y III, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV, y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales se citan de forma íntegra:

**"Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

**El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.**

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones I, II, III, V, IX, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

**"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

...

**X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."**

**"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."**

**"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."**

**"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:**

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

**"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

**I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;**

**II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;**

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;...**

**V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...**

**IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...**

**XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...**

**XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;**

**XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;..."**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, se determina que **el requerimiento hecho al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, a efecto de que sin más dilación, gestione la entrega de la información materia del presente recurso de revisión y la remita a este Instituto, **es procedente realizarlo bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

*Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada*

**GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.**

**El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.**

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige al Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a ese servidor público a quien se le aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omita gestionar dentro del término concedido, al interior del sujeto obligado, con las unidades administrativas que integran la estructura orgánica, ejerciendo las atribuciones que le competen y observando las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la inmediata entrega de la información solicitada a este Instituto.**

En ese sentido, se cumple con los requisitos ampliamente reconocidos por la jurisprudencia emitida en diversas materias, particularmente en consonancia con aquella derivada de la rama del derecho que sentó las bases de los otras formas de clasificación en la ciencia jurídica y concretamente, por el Derecho Procesal Civil, la cual resulta aplicable por analogía y que para mejor proveer se inserta a la letra:

**Registro digital: 193425.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/18.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687. **Tipo: Jurisprudencia.**

**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que **los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitante que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1796/97. María de Lourdes Paredes Marín de Juárez. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo en revisión 4906/98. Juan Zacarías Najjar y otra. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Amparo en revisión 326/99. Francisco Barrera Zavala. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 936/99. Felipe Sam Estrada. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 2336/99. Antonio Abaroa Altamirano. 14 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

**Nota: Por ejecutoria del 2 de abril de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 432/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.**



**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emite este Instituto, en aras de una pronta y expedita garantía del derecho humano de acceso a la información, en ese sentido, se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales; empero, no pasa inadvertido para este Instituto, lo dispuesto por el ordinal 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que para mejor proveer se reproduce a la letra:

*Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el **Considerando Quinto y al confirmarse el acto omiso** derivado del silencio administrativo del sujeto obligado, **se actualiza la figura de la afirmativa ficta**, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información **folio 170363623000087**, presentada por la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** En consecuencia del Resolutivo Primero y atento al **Considerando Quinto y Sexto, se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo de Morelos** que sin mayor dilación, realice las gestiones pertinentes al interior de la unidad administrativa que resulte competente, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en: *"Solicitamos en formato excel los auxiliares contables de todas las subcuentas de la partida 'Servicios de Comunicación Social y Publicidad' del año 2022" (Sic), en el formato electrónico solicitado.*

Lo anterior, **dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se apercibe al **Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Turismo Morelos, Mario Alberto Ortiz Juárez**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y a la persona recurrente, en el correo electrónico que autorizó para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR  
ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG.





**SUJETO OBLIGADO:** Fideicomiso Turismo Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/001322/2023-I  
**COMISIONADA PONENTE:** Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**:-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la resolución definitiva, aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/001322/2023-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO  
 RAÚL MUNDO VELAZCO  
 SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FGR.

